

Recibido 575
23-07-20

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

E.S.D.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación. Proceso ejecutivo de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra LUDY BONILLA GARCÍA. Expediente No. 2016-0143

Respetados señores:

ERVIN HARRY VALLEJO BONILLA, abogado reconocido de la ejecutada dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que convocó a audiencia del canon 372 de la ley 1564 de 2012.

Legitimación

Con la decisión que se impugna el Despacho está haciendo una interpretación equivocada de la legislación procesal que debe aplicarse a este trámite, y de paso, desatiende el imperativo que trae la parte final del artículo 11 del C. G. del P. (disposición que irradia todos los procedimientos civiles) consistente en que los jueces deben abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Adicionalmente, la decisión que se cuestiona mediante estos recursos no hace más que propiciar un desgaste de tiempo y dinero que afecta a mi prohijada; quien por demás no cuenta con medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual programada.

Razones de la impugnación

Injustificadamente el Juez Primero Civil Municipal de Soacha incumple su deber-obligación de dictar sentencia anticipada, conforme se lo imponen los ordinales 2º y 3º del inciso 3º de la preceptiva 278 del C. G. del P., pues los supuestos fácticos que allí previó el legislador se cumplen cabalmente en este caso, dado que no existen pruebas por ser practicadas y, por demás, la defensa enarbolada (prescripción) se encuentra demostrada.

Ahora bien, siendo que las hipótesis fácticas previstas en la norma trasuntan se cumplen en este asunto, debe forzosamente darse paso a la sanción que prevé esa misma normativa, es decir, proferirse sentencia anticipada por escrito y sin necesidad de correr traslado para alegatos de conclusión (como lo tiene establecido la jurisprudencia especializada en la materia).

Porque si no se obra así, además del desconocimiento legal señalado arriba; se tramitaría el proceso contra los principios de celeridad y economía procesal; y finalmente, se dirigiría el Despacho a un desacato peligroso de la jurisprudencia establecida en esta materia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; traduciéndose todo ello en la vulneración de derechos a mi prohijada, tanto fundamentales como de los otros.

Basta con que se observe la abundante jurisprudencia que sobre esta temática ha vertido nuestro Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala de Casación Civil. A guisa de ejemplo léanse las sentencias SC4203-2018, SC42201-2018, SC2777-2018, SC974-2018 y SC1902-2019, entre otras.

Al respecto, me permito extractar los siguientes apartados jurisprudenciales de la última sentencia reseñada (SC1902-2019), a cuyo tenor:

De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación** de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Asimismo, ha manifestado que:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado

su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00). (Destiques de negrita y subrayados no son del original).

Así las cosas, la decisión fustigada vulnera derechos de mi prohijada; es ilegal; contraviene caros principios procesales y desacata la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Pretensión

Que se revoque la decisión combatida, para que en su lugar se ingrese el proceso al despacho para que se profiera sentencia anticipada.

Canales digitales de la parte ejecutada

El canal digital mío a través del cual recibo notificaciones y originaré todas mis comunicaciones para efectos de este proceso es: ervinvallejobo@gmail.com.

El canal digital de mi poderdante para los fines de este proceso es ludybonilla01@gmail.com.

Otra información

En cumplimiento del deber traído en el artículo 3º del decreto legislativo 806 de 2020, envié al ejecutante Fondo Nacional del Ahorro un ejemplar de este memorial, lo cual acredito debidamente.

Gracias,

ERVIN HARRY VALLEJO BONILLA
C.C. 76'339.319
T. P. de A. 266.801 del C. S. de la J.